

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-282-2022. Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresa a conocimiento de este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del **MINISTERIO DE [REDACTED] Y [REDACTED]**, por supuestas irregularidades administrativas y faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dado que éste junto con otros ciudadanos se dedicaban a presentar solicitudes de información ante diversas entidades públicas, con base en el Derecho Constitucional de Petición y la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública y establece la Acción de Habeas Data. La denunciante indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó peticiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas y el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, y retiraba las contestaciones en horas laborales siendo agente de seguridad en el Ministerio de Economía y Finanzas. (fs.1 y 2).

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de la excerta legal antes citada, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de

atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 02 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar la investigación administrativa, en virtud de los hechos denunciados a través de escrito presentado personalmente.

En dicha Resolución, esta Autoridad dispuso realizar las gestiones administrativas pertinentes, con el propósito de verificar los hechos denunciados, relacionados con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas en el Ministerio de Economía y Finanzas.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/027-2022 de 2 de febrero de 2022, recibida en el Ministerio de Economía y Finanzas el día 24 de febrero de 2022, este despacho solicitó a dicha entidad remitir copia autenticada de los siguientes documentos: acta de toma de posesión y decreto de nombramiento del funcionario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia autenticada de la descripción del puesto conforme al Manual de Clasificación; copia autenticada del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas; certificar si en contra del servidor público existe algún proceso disciplinario, o había sido sancionado previamente y en caso afirmativo, remitir copia auténtica de dicha información o cualquier otra que fuera útil para la investigación (fs.17).

Por otro lado, se solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que remitieran copia de la Nota de 26 de octubre de 2021, dirigida al Gerente de la entidad pública y de la respuesta emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, en la cual constara quién recibió o retiró la respuesta de la petición de información (fs. 48).

Al momento de realizar sus descargos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicó que en varias ocasiones ha realizado diligencias personales en horas de almuerzo, lo cual no viola ningún precepto de la Ley de Transparencia, ni el Código de Ética de los Servidores Públicos. Por otro lado, éste solicitó que se incorporen al expediente

las notas donde consta el retiro de la respuesta alguna Institución, ya que perseguir a ciudadanos que están ejerciendo su derecho de petición es un precedente nefasto y este caso podría verse afectado por la ilegitimidad de la prueba (fs. 19-22).

El 2 de septiembre de 2022, esta autoridad recibió de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en contestación a nuestra Nota No. ANTAI/OAL-158-2022 de 1 de abril de 2022, copia autenticada de la documentación retirada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. el 17 de enero de 2022 a las 10:32 a.m., en la cual se aprecia que dicha diligencia de recibo de contestación fue realizada fuera del horario de almuerzo del Ministerio de Economía y Finanzas, dado que el artículo 48 de su Reglamento Interno establece que es de 11:30 a.m. a 12:30 p.m.; de 12:00 a.m. a 1:00 a.m.; de 12:30 p.m. a 1:30 p.m. y de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. (fs. 74).

A fin de verificar lo indicado por el funcionario en sus descargos, esta Autoridad dispuso realizar una Inspección Ocular en el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de recabar copia autenticada del registro de marcación de tiempo del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al día 17 de enero de 2022, a efecto de corroborar si sus actividades personales fueron en horas de almuerzo o si tenía permiso.

El 13 de septiembre de 2022, se realizó la inspección ocular al Ministerio de Economía y Finanzas, donde se nos informó que para el día 17 de enero de 2022, el servidor público no tuvo marcación de asistencia y se mostraba en el registro de trámites de personal que en esa fecha se encontraba con ausencia injustificada. Por otro lado, la institución nos brindó copia de la solicitud de renuncia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por motivos personales y del Resuelto de Recursos Humanos No. 31 de 4 de mayo de 2022, mediante el cual se acogió su renuncia con fecha efectiva 25 de abril de 2022, produciéndose en esta investigación lo que en doctrina se conoce como Sustracción de Materia (fs. 102-106).

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurran una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto

desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado [REDACTED] en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis de los hechos precitados, esta Autoridad puede concluir que, dentro de la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios que configuran el fenómeno de **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, toda vez que el objeto de la investigación no era otro que determinar si el servidor público señalado, había realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, y dicho objeto ha desaparecido, al no tener la condición de servidor público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado por presuntas irregularidades administrativas en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dado que el mismo no es servidor público del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-022-2022

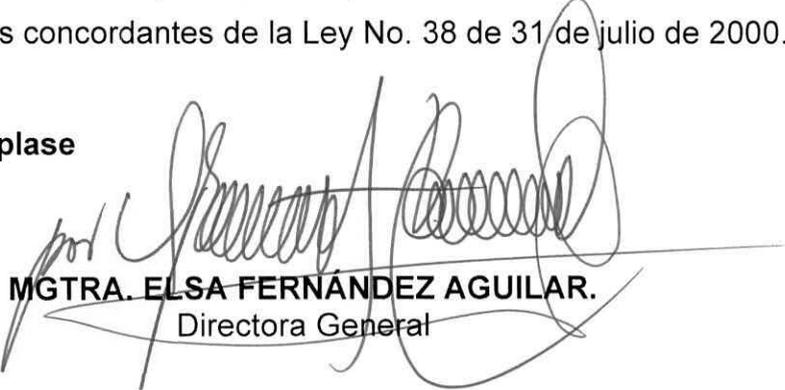
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 153 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

Exp. AL-022-2022
EFA/OC/NR/MS